



ESTADO No. 050

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2021-197 (Híbrido)	JOSÉ LUIS NIETO COCHERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 820	19/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
2	2022-010 (Híbrido)	RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 812	15/12/2023	REDIME PENA
3	2022-178 (Híbrido)	YAMITZA LINET FLOREZ PAN	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 819	19/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	2022-193 (Híbrido)	ISRAEL OLARTE VILLANUEVA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 822	19/12/2023	REDIME PENA, NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, NIEGA DOMICILIARIA ART. 38G C.P. Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2022-243 (OneDrive)	JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 801	12/12/2023	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
6	2022-258 (OneDrive)	EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 800	12/12/2023	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
7	2022-334 (OneDrive)	KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 809	15/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	2022-334 (OneDrive)	LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 811	15/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	2023-066 (BestDoc)	DAIRA VIASUS TIBAMOZO	ESTAFA AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 814	18/12/2023	REDIME PENA Y NIEGA DOMICILIARIA ART 38G DEL C.P.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

10	2023-196 (BestDoc)	NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 813	18/12/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
11	2023-224 (OneDrive)	GIOVANNA RIOS CORONADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 824	22/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
12	2023-230 (OneDrive)	JOSE EDISSON MUÑOZ TORO	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 825	22/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA PENA CUMPLIDA
13	2023-237 (BestDoc)	MARIO ANDRES VARGAS	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 816	19/12/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
14	2023-324 (OneDrive)	GLORIA MYRIAM AMADO PLATA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 804	14/12/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 820

RADICACIÓN: 110016000017201809195
NÚMERO INTERNO: 2021-197
SENTENCIADO: JOSE LUIS NIETO COCHERO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38B y/o 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR EL ART. 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del artículo 38B y/o 38G del C.P., adicionado por el art. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el condenado a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro Carcelario y por su defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE LUIS NIETO COCHERO a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de junio de 2018, en los cuales resultó como víctima la señora Isabel Magaly López Duarte, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de agosto de 2019.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 24 de abril de 2020. Posteriormente, por medio de auto de fecha 16 de junio de 2021, remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a encontrarse el condenado NIETO COCHERO había sido trasladado al EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 27 de junio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 28 de junio de 2018 ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad, contemplada en el art. 307 literal B) numerales 3 y 4 del C.P., con la obligación de presentarse ante la Fiscalía ante los requerimientos que se le hicieren dentro del proceso, firmando diligencia de compromiso el 28 de junio de 2018, y ordenándose su correspondiente libertad por medio de la Boleta No. 516 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

El condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 31 de mayo de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 042 de la misma fecha ante el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de agosto de 2021, disponiendo librar la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 180 de 12 de agosto de 2021 ante el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 197 de fecha 28 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno NIETO COCHERO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **172 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el

condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4523117 de fecha 01/02/2022, mediante el cual fue autorizado para trabajar en telares y tejidos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18838168	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18946003	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			472	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							976 Horas		
							61 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 976 horas de trabajo, JOSE LUIS NIETO COCHERO tiene derecho a **SESENTA Y UN (61) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Teniendo en cuenta el memorial elevado por el defensor del condenado e interno JOSE LUIS NIETO COCHERO, en la que solicita el estudio de la prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P. para su prohijado, este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el mismo conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 11 de octubre de 2019; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.*
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”². (Subrayado por el Despacho).*

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa dentro del presente asunto, que en la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., respecto del sustitutivo de la prisión domiciliaria, se precisó: *“(…) Debe señalarse que si bien la pena impuesta -78 meses- no es superior a ocho (8) años, el delito por el cual se procede –hurto calificado agravado- está incluido en la prohibición legal prevista en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, no es posible conceder tal beneficio. (...) De suerte que, por la misma razón antes señalada, esto es, la existencia de prohibición legal prevista en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, no se concederá la prisión domiciliaria. (...)”* (Subrayado fuera del texto). (C. Fallador – Exp. Digital)

Por consiguiente, es claro que el Juzgado Fallador en efecto se pronunció en la sentencia respecto de la concesión al condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO de la prisión domiciliaria del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, **negándola por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, por estar el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

² C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria al condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estar a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de los mismos por parte del sentenciado NIETO COCHERO.

Entonces, el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).”*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...). (Subrayado fuera del texto)*

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si NIETO COCHERO, reúne estas nuevas exigencias para acceder al sustitutivo estudiado, así:

1.- **“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad. 19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”³

Y es que JOSE LUIS NIETO COCHERO, conforme a la sentencia condenatoria proferida el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de junio de 2018, en los cuales resultó como víctima la señora Isabel Magaly López Duarte, mayor de edad; HURTO CALIFICADO previsto en el inciso 2 del art. 240 del C.P., AGRAVADO según el numeral 10 del art. 241 del C.P., el cual fue tipificado así:

“ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, sentencia de junio 1° de 2006, ³ Proceso No 24764, Aprobado Acta N° 53, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

(...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

(...)

ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. (...)"

En consecuencia, de acuerdo a la tipificación establecida por el Fallador en la sentencia y como quiera que la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito de HURTO CALIFICADO previsto en el inciso 2 del art. 240 del C.P., AGRAVADO según el numeral 10 del art. 241 del C.P., cometido por el aquí condenado NIETO COCHERO está establecida entre el mínimo de 72 meses a 224 meses de prisión, el mínimo no supera el margen que exige este nuevo Art. 38 B del C.P., por tanto, se tiene que NIETO COCHERO cumple éste requisito objetivo.

2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."

Requisito que NO cumple el condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO, como quiera que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria que aquí se estudia, a quienes hayan sido condenados por el delito de HURTO CALIFICADO, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...) "(subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, JOSE LUIS NIETO COCHERO **NO** cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por delitos como el de "HURTO CALIFICADO", sin hacer distinción alguna entre autor o cómplice, y por el cual fue condenado NIETO COCHERO en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales -como se dijo- se encuentra el delito de HURTO CALIFICADO, por el que fue condenado NIETO COCHERO, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, **SE NEGARÁ** éste sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Negada la prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P. introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 al condenado e interno JOSE LUIS NIETO COCHERO, se procede a decidir ahora sobre la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por éste y por su defensor.

Para tal fin, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se allegó cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno JOSE LUIS NIETO COCHERO reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 27 de junio de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** *Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 27 de junio de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a JOSE LUIS NIETO COCHERO, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno NIETO COCHERO, así:

.-El Condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 27 de junio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 28 de junio de 2018 ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad, contemplada en el art. 307 literal B) numerales 3 y 4 del C.P., con la obligación de presentarse ante la Fiscalía ante los requerimientos que se le hicieren dentro del proceso, firmando diligencia de compromiso el 28 de junio de 2018, y ordenándose su correspondiente libertad por medio de la Boleta No. 516 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.**

- El condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 31 de mayo de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 042 de la misma fecha ante el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINT Y UN (31) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno JOSE LUIS NIETO COCHERO ha cumplida dentro del presente proceso como tiempo de privación física de la libertad, en TOTAL TREINTA Y UN (31) MESES Y CINCO (05) DIAS, respectivamente.

- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	31 MESES Y 05 DIAS	38 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(1/2) 36 MESES

Entonces, a la fecha JOSE LUIS NIETO COCHERO ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 36 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia del 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso resultó como víctima la señora Isabel Magaly López Duarte, mayor de edad, sin que obre prueba o indicio que la víctima forme parte de su grupo familiar, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JOSE LUIS NIETO COCHERO fue condenado en fallo proferido el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de junio de 2018, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 27 de junio de 2018. Por lo tanto, NIETO COCHERO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

- Copia de declaración personal de fecha 29 de septiembre de 2023, rendida por la señora ELSY MARIA COCHERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 32.005.803 de San Pablo – Bolívar, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la progenitora del condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO, identificado con C.C. No. 1.024.464.910 de Bogotá D.C., y que si su hijo es beneficiario de la Prisión Domiciliaria lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección **CALLE 66 SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3197811528**, en donde indica que siempre ha vivido con ella, y que igualmente se hará responsable de él mientras habite en su casa, y se compromete a colaborar en lo que sea necesario para dar cumplimiento con lo exigido por el Juez, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de declaración personal de fecha 29 de septiembre de 2023, rendida por el señor JAVIER AUGUSTO NIETO COCHERO, identificado con C.C. No. 80.810.600 de Bogotá D.C., en la cual manifiesta bajo la

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

gravedad de juramento que es hermano del condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO, identificado con C.C. No. 1.024.464.910 de Bogotá D.C., y que si es beneficiario de la Prisión Domiciliaria residirá en la casa de su progenitora ubicada en la dirección CALLE 66 SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., indicando que no tiene ningún inconveniente en ayudarlo económicamente para los gastos a que haya lugar, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de declaración personal de fecha 29 de septiembre de 2023, rendida por el señor JULIAN GUILLERMO NIETO COCHERO, identificado con C.C. No. 1.024.494.216 de Bogotá D.C., en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es hermano del condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO, identificado con C.C. No. 1.024.464.910 de Bogotá D.C., y que si es beneficiario de la Prisión Domiciliaria residirá en la casa de su progenitora ubicada en la dirección CALLE 66 SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., indicando que no tiene ningún inconveniente en ayudarlo económicamente para los gastos a que haya lugar, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia del recibo de servicio público de energía de la empresa de energía de Bogotá – ESP., a nombre de CESAR AUGUSTO NIETO correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CALLE 66 SUR # 72-19 – EL PEÑON DEL CORTIJO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de certificación de residencia de fecha 23 de agosto de 2023, expedida por la señora Edith Cufino, con C.C. No. 51.642.270, presidenta de la JAC del barrio Peños del Cortijo II A B Etapa de la ciudad de Bogotá D.C., en la que refiere que el señor JOSE LUIS NIETO COCHERO, identificado con C.C. No. 1.024.464.910 de Bogotá D.C., habita en el predio ubicado en la CALLE 66 SUR # 72-19 desde hace 36 años, viviendo actualmente con su mamá y se reconoce por su apoyo social y compromiso con la comunidad, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de certificación de fecha 30 de agosto de 2023, expedida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, en la que señala que la señora ELSY MARIA COCHERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 32.005.803 de San Pablo – Bolívar, tiene su domicilio en la residencia ubicada en la dirección CALLE 66 SUR # 72-19, (C.O. - Exp. Digital.)

Información que, valga mencionar, coincide con la señalada en la cartilla biográfica expedida por el EPSMC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde aparece que es hijo de CESAR AUGUSTO NIETO Y MARIA COCHERO y que reside en la CALLE 66 SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; Así como en el informe de entrevista virtual de fecha 12 de noviembre de 2021 rendido por el Asistente Social de este Juzgado, pues en los mismos se refleja como tal la CALLE 66 SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (fl. 9 - C.O. Exp. Digital)

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo familiar y social del condenado e interno JOSE LUIS NIETO COCHERO en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 66 SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO - EL PEÑON DEL CORTIJO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3197811528, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ELSY MARIA COCHERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 32.005.803 de San Pablo – Bolívar - Celular 3197811528, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JOSE LUIS NIETO COCHERO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 66 SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO - EL PEÑON DEL CORTIJO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3197811528, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ELSY MARIA COCHERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 32.005.803 de San Pablo – Bolívar - Celular 3197811528**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL**), las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluya la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ

D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, "(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia", se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no condenó a JOSE LUIS NIETO COCHERO al pago de perjuicios materiales ni morales, y si bien este Juzgado mediante oficio 3903 de 17 de agosto de 2021 solicitó al Juzgado Fallador información al respecto, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna y dentro de las diligencias no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 6 - C.O. – Exp. Digital).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno JOSE LUIS NIETO COCHERO, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno JOSE LUIS NIETO COCHERO, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C.**, ante el cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **CALLE 66 SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO - EL PEÑÓN DEL CORTIJO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3197811528, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ELSY MARIA COCHERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 32.005.803 de San Pablo – Bolívar - Celular 3197811528,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a JOSE LUIS NIETO COCHERO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado JOSE LUIS NIETO COCHERO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 66 SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO - EL PEÑÓN DEL CORTIJO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3197811528, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ELSY MARIA COCHERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 32.005.803 de San Pablo – Bolívar - Celular 3197811528,** donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOSE LUIS NIETO COCHERO, identificado con C.C. No. 1.024.464.910 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE LUIS NIETO COCHERO, identificado con C.C. No. 1.024.464.910 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 66**

SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO - EL PEÑON DEL CORTIJO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3197811528, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ELSY MARIA COCHERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 32.005.803 de San Pablo – Bolívar - Celular 3197811528, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (ALLEGANDO SU ORIGINAL), E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librára la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección CALLE 66 SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO - EL PEÑON DEL CORTIJO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3197811528, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ELSY MARIA COCHERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 32.005.803 de San Pablo – Bolívar - Celular 3197811528, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JOSE LUIS NIETO COCHERO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

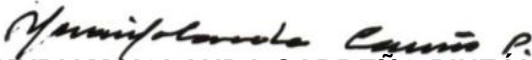
Con la advertencia que de ser requerido el condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado JOSE LUIS NIETO COCHERO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 66 SUR # 72-19 – BARRIO PERDOMO - EL PEÑON DEL CORTIJO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3197811528, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ELSY MARIA COCHERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 32.005.803 de San Pablo – Bolívar - Celular 3197811528, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez alleque la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003) Pena acumulada con 152386000212201601448
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 812

RADICACIÓN: 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003) Pena acumulada con
152386000212201601448

NÚMERO INTERNO: 2022 - 010

SENTENCIADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

DELITO: FABRICACION, TRAFICON Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE
USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y,
TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), en sentencia de 13 de Diciembre de 2021, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, condenó a RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA a la pena principal de SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 19 de marzo de 2021, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2021.

RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de marzo de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juez Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Nobsa -Boyacá- le impartió legalidad al procedimiento de captura, se realizó formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, – Boyacá para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000212201601448 (N.I.2021-229), en sentencia de 24 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-, condenó a RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos el 08 de julio de 2016; siendo víctima CARLOS HERNANDO BORDA OLARTE mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003) Pena acumulada con 152386000212201601448
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 24 de agosto de 2021.

Este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de Enero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0538 de fecha 23 de Septiembre de 2022 este Despacho judicial e decreto la acumulación jurídica de las anteriores penas a favor del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, imponiéndole la pena definitiva acumulada NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISION Y MULTA DE UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada de prisión y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el termino de SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°4484930 del 29/10/2021 en el cual está autorizado para estudiar en EDUCACION BASICA MEI CLEI II de lunes a viernes, No. 4536736 de fecha 01/03/2022 en el cual esta autorizado para trabajar en TALLER C.P.A MADERAS de lunes a viernes, No. 4715528 de fecha 30/05/2023 en el cual esta autorizado para trabajar en FIBRAS Y MATERIALES NATURALES Y SINTETICOS previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18362702	26/03/2021 a 31/12/2021	--	BUENA		X		240	Duitama	Sobresaliente
18464147	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR		X		234	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							474 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							39.5 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18464147	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			168	Duitama	Sobresaliente
18532809	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
18624056	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18724268	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003) Pena acumulada con 152386000212201601448
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

18797852	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18888494	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR	X			320	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2448 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							153 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 474 horas de estudio y 2448 horas de trabajo, RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DIAS** de conformidad con los artículos, 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,


R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.379.937 de Duitama -Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Radicado Único 850016001169201900910 (conexo con
850016001169201900952)
Radicado Interno: 2022 – 178
Sentenciada: YAMITZA LINET FLOREZ PAN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 819

RADICADO ÚNICO: 850016001169201900910 (conexo con
850016001169201900952)
Radicado Interno: 2022 – 178
Sentenciada: YAMITZA LINET FLOREZ PAN
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESA EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare-, condenó a YAMITZA LINET FLOREZ PAN a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y multa de tres (03) S.M.L.M.V, como autora responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2019 ; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el numeral 3º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, por su calidad de madre gestante y/o lactante, para lo cual prestó caución prendaria por la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) en efectivo a la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, y suscribió diligencia de compromiso el 01 de marzo de 2021.;prisión domiciliaria cuyo término era hasta que su menor hijo (a) cumpliera seis (06) meses de edad.

Revisadas las diligencias se observa que por cuenta del presente CUI 850016001169201900910 YAMITZA LINET FLOREZ PAN estuvo privada de la libertad desde el 30 de noviembre de 2019 fecha en la cual fue captura en flagrancia y el 01 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Aguazul – Casanare- legalizo el procedimiento de captura y como quiera que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado retiro la solicitud de imposición de medida de aseguramiento FLOREZ PAN fue dejada en libertad, cumpliendo entonces **DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad.

Así mismo, por cuenta del presente proceso con CUI 850016001169201900952 YAMITZA LINET FLOREZ PAN estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 14 de diciembre de 2019 fecha en la cual fue captura en flagrancia y el 15 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía – Casanare- legalizo el procedimiento de captura e impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad prevista en el artículo 307 literal B numeral 6 de la ley 906 del C.P.P., para lo cual se libró boleta de libertad No. 2019-0016 de fecha 15 de diciembre de 2019, cumpliendo entonces **DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad.

Posteriormente el 22 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare- ordenó la conexidad y por ende la unificación entre los dos procesos identificados con el CUI 850016001169201900910 y el CUI 850016001169201900952, debiendo continuar con la identificación del proceso CUI 850016001169201900910.

Finalmente, YAMITZA LINET FLOREZ PAN se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de febrero de 2021 en virtud de la boleta de detención No. 2021-0221 de la misma fecha librada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare-, ante el establecimiento Penitenciario y carcelario – La Guafilla- de Yopal – Casanare- y suscribió la respectiva diligencia de compromiso para prisión domiciliaria el 01 de marzo de 2021.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de Oficio No. 2022EE0111429 de fecha 01 de julio de 2022 informó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, que la condenada FLOREZ PAN fue trasladada a dicho centro carcelario desde el 16 de febrero de 2022, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 12 de julio de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 309 de fecha 18 de Mayo de 2023, se le negó la libertad condicional por improcedente de conformidad con el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YAMITZA LINET FLOREZ PAN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4567736 de fecha 18/05/2022, en el cual está autorizado para estudiar en PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO de lunes a viernes, No. 4600198 de fecha 17/08/2022 en la cual está autorizada para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de lunes a viernes, No. 4602835 de fecha 24/08/2022 en el cual esta autorizada para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI IV de lunes a viernes, No. 4683321 de fecha 08/03/2023 en el cual esta autorizada para trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS de lunes a sábado y festivos, No. 4732952 en el cual esta autorizado para trabajar en ANUNCIADOR AREAS COMUNES MUJERES de lunes a sábado y festivos, No. 4752621 de fecha 31/08/2023 en el cual está autorizada para trabajar en RECUPERADOR AMIENTAL AREAS COMUNES de lunes a sábado y festivos previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18554216	19/05/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
18650244	01/07/2022 a 30/09/2023	---	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18714259	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
18841132	01/01/2023 a 31/03/2023	---	BUENA		X		294	Sogamoso	Sobresaliente

TOTAL	1206 Horas
	100.5 DÍAS

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18841132	01/01/2023 a 31/03/2023	---	BUENA	X			136	Sogamoso	Sobresaliente
18926457	01/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA Y EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
19019815	01/07/2023 a 30/09/2023	---	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1392 Horas		
							87 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1206 horas de estudio y 1392 horas de trabajo YAMITZA LINET FLOREZ PAN tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, solicitan que se le otorgue la libertad condicional a la condenada e interna YAMITZA LINET FLOREZ PAN de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, remitiendo para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YAMITZA LINET FLOREZ PAN, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2019., corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FLOREZ PAN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a YAMITZA LINET FLOREZ PAN, de SESENT Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna FLOREZ PAN, así:

Como se precisó anteriormente y conforme se aclaró en el auto de fecha 14 de febrero de 2023, inicialmente por cuenta del presente proceso con CUI 850016001169201900910 proceso YAMITZA LINET FLOREZ PAN estuvo privada de la libertad desde el 30 de noviembre de 2019 fecha en la cual fue captura en flagrancia y el 01 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Aguazul – Casanare- legalizo el procedimiento de captura y como quiera que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado retiro la solicitud de imposición de medida de aseguramiento FLOREZ PAN fue dejada en libertad, **CUMPLIENDO DOS (2) DIAS.**

Así mismo, por cuenta del presente CUI 850016001169201900952 proceso YAMITZA LINET FLOREZ PAN estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 14 de diciembre de 2019 fecha en la cual fue captura en flagrancia y el 15 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía – Casanare legalizó el procedimiento de captura e impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad prevista en el artículo 307 literal B numeral 6 de la ley 906 del C.P.P., para lo cual se libró boleta de libertad No. 2019-0016 de fecha 15 de diciembre de 2019, **CUMPLIENDO DOS (2) DIAS**.

Posteriormente el 22 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare- ordenó la conexidad y por ende la unificación entre los dos procesos identificados con el CUI 850016001169201900910 y el CUI 850016001169201900952, debiendo continuar con la identificación del proceso CUI 850016001169201900910.

Finalmente, YAMITZA LINET FLOREZ PAN se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de febrero de 2021 en virtud de la boleta de detención No. 2021-0221 de la misma fecha librada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare-, ante el establecimiento Penitenciario y carcelario – La Guafilla- de Yopal – Casanare- en cumplimiento de la pena impuesta en sentencia de febrero 16 de 2021, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso para prisión domiciliaria el 01 de marzo de 2021.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de Oficio No. 2022EE0111429 de fecha 01 de julio de 2022 informó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, que la condenada FLOREZ PAN fue trasladada a dicho centro carcelario desde el 16 de febrero de 2022, donde actualmente se encuentra reclusa, **CUMPLIENDO A LA FECHA TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS, PARA UN TOTAL DE PRIVACION FISICA DE LA LIBERTAD DE: TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTE (20) DIAS.**

- Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	34 MESES Y 20 DIAS	40 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 7.5 DIAS	
Penas impuestas	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	23 MESES Y 02.5 DIAS	

Entonces, YAMITZA LINET FLOREZ PAN a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del a condenada para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la condenada—resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de la condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la**

Radicado Único 850016001169201900910 (conexo con
850016001169201900952)
Radicado Interno: 2022 – 178
Sentenciada: YAMITZA LINET FLOREZ PAN

apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación de la condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YAMITZA LINET FLOREZ PAN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Conocimiento de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 16 de Febrero de 2021 **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YAMITZA LINET FLOREZ PAN más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo celebrado entre la condenada FLOREZ PAN y la Fiscalía, consistente en la aceptación de responsabilidad como autora de los hechos imputados y a cambio de ello recibiría de la Fiscalía como único beneficio y para efectos de la imposición de la pena por la colaboración de la justicia, la variación de la forma de participación de autoría a complicidad, fijándosele entonces una pena privativa de la libertad de 64 meses y multa de 3 SMLMV y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por superar ampliamente los límites establecidos en el ART. 63 de la L. 599/2000, modificado por la L. 1709/2014.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de YAMITZA LINET FLOREZ PAN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **06 MESES Y 7.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de YAMITZA LINET FLOREZ PAN durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad toda vez que la conducta de la aquí condenada ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 15/11/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/04/2023 a 24/10/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; y NO presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112- 490 del 15 de Noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario”.* (Exp. Digital-).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora

sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de Febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare, no se condenó al pago de perjuicios a FLOREZ PAN, y no hay constancia de dentro de las presentes diligencias que se haya dado inicio a trámite de incidente de reparación integral. (C.O Expediente Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada FLOREZ PAN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN en la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA CRISBELY PAN, identificada con la cedula de ciudadanía No.47.433.747 de Yopal y ubicada en la dirección CARRERA 7 A No. 40 – 36 BARRIO EL LAGUITO DE YOPAL - CASANARE, de conformidad con:

-Declaración extra proceso de fecha 07 de Octubre de 2023, ante la Notaria Primera del Circulo de Yopal – Casanare rendida por la señora MARIA CRISBELY PAN, identificada con la cedula de ciudadanía No.47.433.747 de Yopal , donde refiere bajo la gravedad de juramento ser a progenitora de la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.703.850 de Yopal , quien manifiesta que para efecto de solicitar la domiciliaria y/o libertad condicional y se la concedan tendrá como lugar de residencia o habitación en la CARRERA 7 A No. 40 – 36 BARRIO EL LAGUITO DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE , igualmente que se hace responsable y asume cualquier eventualidad que se llegue a presentar y no tienen inconvenientes para las visitas del Inpec. E igualmente declara que se hace cargo de su alimentación y demás gastos que ella requiera. (C.O. Exp. Digital).

- Declaraciones Extra proceso de fecha 07 de Octubre de 2023 ante la Notaria Primera del Circulo de Yopal rendidas por los señores LELIS YAMID ROBLES LESMES y OSWALDO URIBE, en las cuales manifiestan bajo la gravedad del juramento que conocen de vista trato y comunicación a YAMITZA LINET FLOREZ PAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.703.850 de Yopal, desde hace 6 años y desde que era pequeña respectivamente, y les consta que es una persona sociable, colaboradora con la comunidad y siempre ha sido reconocida con el don de gente, siempre ha luchado por la igualdad de trabajo y garantías sociales.

-. Copia del recibo público domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección K 7 A No. 40 – 36 a nombre de LELIS YAMID ROBLES LESMES. (C.O. Exp. Digital).

-. Certificación de fecha 06 de Octubre de 2023 expedida por Nubia Paola Goyeneche Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio EL LAGUITO DE YOPAL – CASANARE, en el cual hace constar que conoce de vista y trato a YAMITZA LINET FLOREZ PAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.703.850 de Yopal, quien ha vivido en la dirección CARRERA 7 A No. 40 – 36 DEL BARRIO EL LAGUITO y lleva como arrendataria en esta dirección 3 años aproximadamente y hasta la fecha demostrado un comportamiento integro siendo una persona fiable de buena conducta en su entorno que le rose a en su comunidad.

-. Certificación expedida por Jaime Iván Sanchez Gordillo párroco de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Yopal – Casanare en la cual hace constar que la señora MARIA CRISBEL PAN identificada con cedula No. 47.437.747 de Yopal, trabaja en intermediaciones de esa parroquia en la papelería Violet en la Dirección Carrera 9 No. 23 – 72 Local 2 y su lugar de domicilio es la Carrera 7 A No. 40 – 36 BARRIO EL LAGUITO. Así mismo certifica que ella es madre de Yamitza Linet Flórez Pan identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.703.850 de Yopal, actualmente recluida en el centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, al cumplir parte de su condenada se está solicitando la detención condicional en el domicilio principalmente para atender a su hija WENDY GABRIELA SALGADO FLOREZ de 21 meses.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YAMITZA LINET FLOREZ PAN, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 7 A No. 40 – 36 BARRIO EL LAGUITO DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA CRISBELY PAN, identificada con la cedula de ciudadanía No.47.433.747 de Yopal,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de Febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, no se condenó al pago de perjuicios a FLOREZ PAN, y no hay constancia dentro de las presentes diligencias que se haya dado inicio a trámite de incidente de reparación integral. (C.O Expediente Digital)

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el párrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a FLOREZ PAN.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTITRES (23) MESES Y DOS PUNTO CINCO (02.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P, garantizadas a través de caución prendaria, para lo cual se le tendrá en cuenta la suma de TRECIENTOS (\$300.000) MIL PESOS que la condenada FLOREZ PAN canceló en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria por madre gestante y/o lactante que se otorgó en su momento, **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YAMITZA LINET FLOREZ PAN es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el oficio No. S-20220469534 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 27 de Septiembre de 2022 (- C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YAMITZA LINET FLOREZ PAN.

2.- Advertir a la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN, que, si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN y equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada FLOREZ PAN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 7 A No. 40 – 36 BARRIO EL LAGUITO DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA CRISBELY PAN, identificada con la cedula de ciudadanía No.47.433.747 de Yopal.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3. -En firme esta determinación, **REMÍTASE EL PROCESO AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

4- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allega junto con la Boleta de Libertad que se libra directamente por este Juzgado.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta

determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna **YAMITZA LINET FLOREZ PAN, identificada con cedula de ciudadanía No.1.007.703.850 de Yopal - Casanare**, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **YAMITZA LINET FLOREZ PAN, identificada con cedula de ciudadanía No.1.007.703.850 de Yopal - Casanare**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTITRES (23) MESES Y DOS PUNTO CINCO (02.5) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P, garantizadas a través de caución prendaria, para lo cual se le tiene en cuenta la suma de **TRECIENTOS (\$300.000) MIL PESOS** que la condenada FLOREZ PAN canceló en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria por madre gestante y/o lactante que se otorgó en su momento., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: LIBRESE la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YAMITZA LINET FLOREZ PAN, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el oficio No. S-20220469534 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 27 de Septiembre de 2022 (- C-O - Exp. Digital). De conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YAMITZA LINET FLOREZ PAN.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN y equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 7 A No. 40 – 36 BARRIO EL LAGUITO DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA CRISBELY PAN, identificada con la cedula de ciudadanía No.47.433.747 de Yopal.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, **REMÍTASE EL PROCESO AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YAMITZA LINET FLOREZ PAN, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allega junto con la Boleta de Libertad que se libra directamente**

Radicado Único 850016001169201900910 (conexo con
850016001169201900952)
Radicado Interno: 2022 - 178
Sentenciada: YAMITZA LINET FLOREZ PAN

por este Juzgado. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 822

RADICACIÓN: 110016000000202200145 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 110016099144201900967)
NÚMERO INTERNO: 2022-193
SENTENCIADO: ISRAEL OLARTE VILLANUEVA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019 - PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 y/o LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena, Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y/o libertad condicional, para el condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requeridas por la defensora del condenado conforme el poder que adjunta y por el mismo setenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca – condenó a ISRAEL OLARTE VILLANUEVA a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (687.5) S.M.L.M.V., como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Inciso 1° del art. 376 del C.P. verbo rector adquirir y transportar), por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de febrero de 2022.

El condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 1078 de 07 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali – Valle del Cauca, y en audiencias celebradas los días 11 y 12 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali – Valle del Cauca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación de 12 de diciembre de 2021 ante el Inpec de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 12 de mayo de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de junio de 2015, dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a que el condenado e interno OLARTE VILLANUEVA había sido trasladado al EPMSC de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 05 de agosto de 2022, librando Boleta de Encarcelación No. 174 de fecha 20 de septiembre de 2022 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 234 de fecha 14 de abril de 2023 este Juzgado le redimió pena al condenado e interno OLARTE VILLANUEVA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **67 DIAS** y le **NEGÓ** la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el Art.68A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4604935 de fecha 30/08/2023, mediante el cual fue autorizado para trabajar en fibras y materiales naturales y sintéticos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18797648	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena y Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18888279	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			456	Duitama	Sobresaliente
18977918	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.448 Horas		
							90.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.448 horas de trabajo, ISRAEL OLARTE VILLANUEVA tiene derecho a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación en aplicación de la Ley 1826 de 2017 de la pena impuesta al aquí condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA en sentencia de fecha 24 de febrero de 2022 y proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca, que lo condenó a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (687.5) S.M.L.M.V., como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Inciso 1º del art. 376 del C.P. verbo rector adquirir y transportar), por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2021 y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: “...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática”.

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

“En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos”.³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

“Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable”⁴

Es así, que el aquí condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004**”, sin embargo, con respecto al delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

“Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que ISRAEL OLARTE VILLANUEVA en sentencia de fecha 24 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca, fue condenado como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (Inciso 1° del art. 376 del C.P. verbo rector adquirir y transportar), por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2021; por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, **NO** se encuentra enlistada en la precitada norma que regula el procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica. En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

En segundo lugar, y como quiera que la defensora del condenado e interno ISRAEL OLARTE VILLANUEVA a través de memorial solicita se le otorgue a su prohijado la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., este Despacho Judicial entrará a determinar si en este momento el mismo reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en este caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 10 de agosto de 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular

requerirá el cumplimiento por parte del condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso se consumaron el 10 de agosto de 2021, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, de **SETENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y TRES (33) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno OLARTE VILLANUEVA, así:

- El condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 1078 de 07 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Deciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali – Valle del Cauca, y en audiencias celebradas los días 11 y 12 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali – Valle del Cauca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación de 12 de diciembre de 2021 ante el Inpec de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 19 DIAS	29 MESES Y 26.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	66 MESES	(1/2) DE LA PENA 33 MESES

Entonces, el condenado e interno ISRAEL OLARTE VILLANUEVA a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que **NO** supera los 33 meses que corresponden a la mitad de la pena impuesta, lo que indica que **NO** cumple en este momento el requisito de carácter objetivo.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** al condenado e interno ISRAEL OLARTE VILLANUEVA la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En tercer lugar, y como quiera que la defensora del condenado e interno ISRAEL OLARTE VILLANUEVA a través de memorial solicita igualmente que se le otorgue a su prohijado la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014., este Despacho Judicial entrará a determinar si en este momento el mismo reúne los presupuestos legales para acceder al mencionado subrogado penal.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Inciso 1º del art. 376 del C.P. verbo rector adquirir y transportar), por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2021; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OLARTE VILLANUEVA, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado OLARTE VILLANUEVA, así:

.- El condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 1078 de 07 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali – Valle del Cauca, y en audiencias celebradas los días 11 y 12 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali – Valle del Cauca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación de 12 de diciembre de 2021 ante el Inpec de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua⁶.

.- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 19 DIAS	29 MESES Y 26.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	66 MESES	(3/5) 39 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba		-----

Entonces, a la fecha ISRAEL OLARTE VILLANUEVA ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DOCE (12) DIAS.

Así las cosas, no habiendo ISRAEL OLARTE VILLANUEVA cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra dentro del expediente memorial poder otorgado por el condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, por medio del cual otorga poder a la abogada MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL, identificada con C.C. No. 46.453.072 de Duitama – Boyacá y T.P. No. 179.346 del C.S. de la J., para que actúe como su defensora dentro del presente proceso, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la profesional del derecho en mención, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado a la misma.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 80.258.358 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

⁶ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 80.258.358 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca, que lo condenó a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (687.5) S.M.L.M.V., como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Inciso 1° del art. 376 del C.P. verbo rector adquirir y transportar), por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2021, conforme a lo aquí expuesto.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 80.258.358 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4° de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, por improcedente, conforme con lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 80.258.358 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

QUINTO: TENER que el condenado e interno **ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 80.258.358 de Bogotá D.C.**, ha cumplido a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

SEXTO: DISPONER que el condenado **ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 80.258.358 de Bogotá D.C.**, deberá continuar cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí expuesto.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL, identificada con C.C. No. 46.453.072 de Duitama – Boyacá y T.P. No. 179.346 del C.S. de la J., para actuar como defensora del condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado a la misma.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 801

RADICACIÓN: 258996000699201700339
NÚMERO INTERNO: 2022-243
SENTENCIADO: JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME AL ART. 70 DE LA LEY 975 DE 2005 –.

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones del art. 70 de la Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz, para el condenado JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por dicho condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, condenó a JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 03 de octubre de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia de fecha 08 de marzo de 2022.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de marzo de 2022.

El condenado JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 03 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia realizada el 04 de octubre de 2017 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Zipaquirá – Cundinamarca, se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 10 de 04 de octubre de 2017, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días, respectivamente.

El condenado JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 15 de junio de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, quien en auto de 15 de junio de 2022 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación o Detención No. 20 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chocontá – Cundinamarca, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, quien avocó conocimiento en auto de fecha 14 de junio de 2022. Por medio de auto de sustanciación de fecha 24 de junio de 2022 le reconoció personería jurídica para actuar como defensor del condenado FAJARDO MADRIGAL, al abogado José Alfonso Meléndez Jiménez y autorizó la expedición de copias del proceso y posteriormente, en auto de sustanciación de fecha 21 de julio de 2022, le reconoció personería jurídica para actuar como defensora del condenado FAJARDO MADRIGAL a la abogada Amanda Salgado Puentes y autorizó la expedición de copias del proceso. A través de auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2022 resolvió estarse a lo resuelto por el Juzgado Fallador en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, en relación con la prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P. Finalmente, por auto de fecha 06 de septiembre de 2022 dispuso la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en atención al traslado del condenado FAJARDO MADRIGAL al EPMS de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME EL ART. 70 DE LA LEY 975 DE 2005

En memorial que antecede, el condenado JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL solicita la rebaja consagrada en el artículo 70 de la ley 975/2005 o Ley de Justicia y Paz, respecto de la pena impuesta en sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, que lo condeno a SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 03 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho es el de si, para este momento es procedente reconocer al condenado JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL la rebaja consagrada en el art. 70 de la Ley 975 de 2005 y, por consiguiente, la redosificación de la pena impuesta en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, que condenó a JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 03 de octubre de 2017.

Es así que el Art. 38 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, establece:

“Los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...)

(...) 7.- la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...).”

A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

El principio aludido es acopiado en el Código Penal, en su artículo 6º, inc. 2º, que a su tenor dice:

“... La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenadas...”

Entonces, como se propone ahora por el sentenciado JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL obtener la rebaja del 10% de la pena impuesta conforme al Art. 70 de la Ley 975 de 2005 o Ley de “Justicia y Paz”, que además de consagrar instrumentos tendientes a la reincorporación a los miembros de grupos armados ilegales a la civilidad, contiene la búsqueda de la paz y reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia, estableciendo en dicho artículo 70, en términos generales una rebaja de pena del 10% a los condenados con sentencia en firme a su vigencia; por lo que analizaremos ahora la procedencia de dar aplicación a dicha norma en este momento para JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL, como quiera que el mismo fue declarado inexecutable, es decir, contrario a la Constitución con sentencia C-370 de 2006.

La citada norma establece:

“Artículo 70. Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas”

Es así que la Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional, M.P., Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar, Clara Inés Vargas, Marco Gerardo Monroy y Álvaro Tafur, declaró la inexecutable del artículo 70 de la Ley 975/05 por vicios de procedimiento en su formación por que se desconocieron pautas básicas del debate legislativo particularmente del Art. 156 de la C.N., estableciendo respecto de los efectos temporales de tal decisión, que no se concederá efectos retroactivos y por consiguiente se aplicarán las reglas generales de efecto inmediato de las decisiones de esta Corte, es decir, hacia el futuro y al día siguiente de la fecha de su ejecutoria, Julio 22 de 2006 (Sentencia T-815/2008).

No obstante, esta norma ha sido objeto por parte de la Corte Suprema de Justicia como de la Constitucional de pronunciamientos en sede de tutela y de constitucionalidad en varias oportunidades, durante su vigencia como con posterioridad a su inexecutable.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-355/07 y T-815/08, ha establecido y reiterado la aplicación actual de la norma en comento dependiendo del cumplimiento de los requisitos generales, y el monto o tasación de la rebaja de la pena a otorgar dependiendo del momento en que se solicite y el cumplimiento de los requisitos específicos, afirmando que en virtud de su potestad de configuración, el legislador dispuso un beneficio de rebaja de pena, bajo ciertas condiciones que pueden ser agrupadas en dos conjuntos diferentes, las primeras, de carácter general y las demás específicas, de la siguiente manera: “(...).

(a) **Los requisitos generales** para acceder a la rebaja de hasta el 10% de la pena, prevista en el artículo 70 de la ley 975 de 2005 son:

(i) los destinatarios del beneficio son aquellas personas que se encontraran condenadas, con sentencia ejecutoriada, entre **el 25 de julio de 2005** (fecha de entrada en vigor de la ley) **hasta el 22 de julio de 2006** (fecha a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró inexecutable el art. 70 por vicios de procedimiento), exceptuando a aquellos grupos desmovilizados a quienes se les aplican las demás disposiciones y rebajas contenidas en la ley 975 de 2005; (ii) el beneficio no cubre un grupo de delitos expresamente enlistados en la ley 975, a saber, los punibles de narcotráfico, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y los delitos de lesa humanidad definidos a través de instrumentos internacionales.

(iii) la redosificación no opera de manera automática y, en su lugar, debe ser solicitada por el interesado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

(b) Por su parte, **los requisitos específicos**, que deben ser verificados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en cada caso, para efectos de su tasación, son los siguientes:

(i) Buen comportamiento del condenado;

(ii) El compromiso de no repetición de actos delictivos;

(iii) Cooperación con la justicia;

(iv) Ejercicio de acciones de reparación a las víctimas. (...).”

Ahora bien, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional consideró que el artículo 70 de la Ley 975 debe ser interpretado de conformidad con la Constitución, en especial, a la luz del derecho fundamental a la libertad personal, al igual que aquellos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, reiterándose las conclusiones adelantadas en sentencia T-355 de 2007 así:

“(...) Destinatarios de la rebaja de pena (factor personal). Para acceder al beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 se requiere que la persona se encuentre condenada, mediante sentencia ejecutoriada, **a 25 de julio de 2005**, fecha de entrada en vigor de la Ley de Justicia y Paz. De igual manera, de conformidad con una interpretación sistemática de la ley, es decir, tomando en consideración que la norma se ubica en el capítulo de “disposiciones complementarias”, se excluyen del beneficio los autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos que hubieran decidido desmovilizarse “y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional”.

Delitos excluidos. (factor material). Además de encontrarse excluidos los delitos cometidos por los autores y partícipes de que trata el artículo 2 de la Ley 975 de 2005, también se excluyen los punibles de narcotráfico, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y lesa humanidad. Para tales efectos, es decir, para el caso de los llamados crímenes de lesa humanidad, debido a que se trata de una variedad de delitos atroces no definidos en el ordenamiento jurídico colombiano sino en instrumentos jurídicos internacionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en concreto, a su artículo 7º, así como a los “Elementos de los crímenes”, adoptado por la Asamblea de Estados Parte.

· **Solicitud de aplicación de la rebaja de pena (requisito de procedibilidad).** La Sala de Revisión entiende que el condenado debe haber solicitado al respectivo juez competente para vigilar el cumplimiento de la pena, la rebaja del 10 % de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. En efecto, una lectura integral de la norma en comento, indica que el beneficio no opera de manera automática, por cuanto la concesión del mismo dependerá de la constatación empírica, por parte del juez de ejecución de penas, de ciertos hechos (**buena conducta del condenado**), de compromisos asumidos por el destinatario de la rebaja (**no repetición de actos delictivos**), de sus acciones presentes o futuras (**reparación a las víctimas**) o de hechos verificables en el proceso por el cual fue condenado o incluso en otros procesos (colaboración con la justicia).

Ahora bien, precisados los destinatarios de la norma procesal penal, los delitos excluidos y el requisito de procedibilidad, debe examinar la Sala de Revisión, a la luz de la Constitución, el contenido y alcance de cada uno de los requisitos de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

· **El buen comportamiento del condenado.** Este requisito apunta a examinar la adecuada conducta asumida por el condenado durante la ejecución de la pena, bien sea intramural o domiciliaria. Para tales efectos, se tomarán en cuenta el cumplimiento de las disposiciones del Código Penitenciario y Carcelario, así como los respectivos reglamentos adoptados por el INPEC o los directores de cada centro de reclusión.

· *El compromiso de no repetición de actos delictivos. Se trata de una condición consistente en una manifestación de voluntad del condenado, en el sentido de que se abstendrá de cometer, bien sea durante el cumplimiento del resto de la pena o al momento de cumplirla, de comportamientos considerados como delitos.*

· *Cooperación con la justicia. Este requisito consiste en el apoyo o colaboración efectivas que el condenado haya brindado a los fiscales o jueces durante las etapas de investigación o juzgamiento. En tal sentido, una interpretación de la norma legal, conforme con el derecho fundamental a la libertad individual, es decir, extensiva, conduce a sostener que tal colaboración puede haber sido realizada en el mismo proceso que se le adelantó al solicitante del beneficio, o en otro. De igual manera, resultan inaceptables interpretaciones en el sentido de negar el beneficio debido a que la persona no se sometió a institutos procesales tales como la sentencia anticipada o no se autoincriminó. Por el contrario, se debe entender que la persona colaboró con la justicia si, entre otros actos, estuvo prestó a atender los requerimientos de aquella, no evadió la acción de las autoridades, ayudó a dismantelar una organización criminal, aportó información oportuna para la investigación, etcétera. Así mismo, se debe interpretar que tal colaboración puede ser brindada, de igual manera, al momento de elevar la solicitud de rebaja de pena. Lo anterior por cuanto, en los términos del artículo 2º Superior, tal ayuda puede resultar fundamental para que los órganos de investigación pueden resolver otros procesos penales en curso, cumpliéndose de esta forma con los fines estatales.*

· *Acciones de reparación a las víctimas. Se trata, sin lugar a dudas, del requisito legal más compleja configuración, del grupo de aquellos señalados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. En efecto, el concepto mismo de reparación a las víctimas, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, del bloque de constitucionalidad, resulta ser más amplio que aquel de indemnización. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de reparación abarca (i) la restitución in integrum, cuando ella es posible; (ii) la indemnización pecuniaria a los perjudicados; (iii) medidas de satisfacción del daño; (iv) garantías de no repetición; y (v) actos simbólicos tales como los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, peticiones de perdón, entre otros.*

En este orden de ideas, el condenado que invocase a su favor el beneficio de rebaja de pena en un 10% debería reparar plenamente a las víctimas de su delito, esto es, no sólo cumplir con la condena pecuniaria impuesta por el juez de conocimiento, sino con los demás componentes de la noción de reparación.

No obstante lo anterior, es preciso tomar en consideración que la Corte Constitucional ha considerado que, en materia de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la indemnización a las víctimas no puede entenderse como que se “obligue a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su incapacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio”.

De allí que, interpretando el sentido del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en armonía con la jurisprudencia constitucional y de conformidad con el principio pro homine se tiene que, en cada caso concreto, el juez de ejecución de penas deberá examinar las posibilidades reales económicas que tiene el condenado para indemnizar pecuniariamente a sus víctimas, de acuerdo con las pruebas que acompañe el solicitante y aquellas que decreta de oficio; los compromisos que a futuro puede asumir en la materia; así como la viabilidad de llevar a cabo actos de reparación de contenido no económico. Lo anterior, en el entendido de que las víctimas no van a perder su derecho a obtener el pago de la totalidad de los perjuicios causados, en los términos de la sentencia condenatoria.

Así las cosas, en el presente caso, revisados los requisitos genéricos, tenemos que no resulta procedente el otorgamiento de la rebaja de la pena solicitada por el condenado JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL a la luz del Art. 70 de la Ley 975/05, por cuanto en principio no cumple con el primer requisito de índole general, esto es:

“1.- Que la persona se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada con ocasión a la ocurrencia de hechos anteriores al momento de entrar en vigencia la presente ley o lo haya sido durante su vigencia”; es decir, que haya sido condenado con anterioridad a Julio 25 de 2005 o lo haya sido desde entonces hasta Julio 22 de 2006 (fecha de ejecutoria de la decisión C-370 de Mayo 18 de 2006 que declaró inexecutable el art. 70 por vicios de procedimiento).

Y es que la sentencia proferida en contra de este condenado y cuya pena actualmente se encuentra cumpliendo JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL, quedó debidamente ejecutoriada luego de haber perdido vigencia dicho artículo 70, es decir, luego del 22 de Julio de 2006, fecha de ejecutoria de la sentencia C-370 de Mayo 18 de 2006, por cuanto la sentencia proferida dentro del presente proceso fue emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, el 14 de febrero de 2022, que condenó a FAJARDO MADRIGAL como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 03 de octubre de 2017; sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, quedando entonces debidamente ejecutoriada el día **28 de marzo de 2022**, no cumpliendo, entonces el condenado FAJARDO MADRIGAL el primer requisito general al ser proferida y ejecutoriada la sentencia condenatoria que hoy se encuentra purgando luego del 22 de julio de 2006.

Por consiguiente, al no reunir el condenado JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL, el principal de los requisitos generales de que trata la Sentencia T- 815/2008 para acceder a la rebaja estudiada contenida en el Art. 70 de la Ley 975 de 2005, no queda otra alternativa que **negar por improcedente** a FAJARDO MADRIGAL la concesión de la rebaja del 10% de la pena impuesta y consecuentemente la redosificación de la misma, sin hacer más consideraciones sobre los demás requisitos exigidos en esta norma y en los mencionados fallos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al

condenado JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

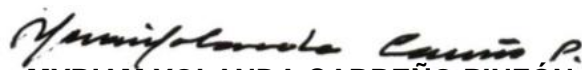
PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL identificado con C.C. No. 1.075.687.936 de Zipaquirá – Cundinamarca**, la rebaja de pena contenida en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 y consecuentemente la redosificación de la pena impuesta al mismo en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que **JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL identificado con C.C. No. 1.075.687.936 de Zipaquirá – Cundinamarca**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 03 de octubre de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO ALFONSO FAJARDO MADRIGAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 800

RADICACIÓN: 154646103182201700024
NÚMERO INTERNO: 2022-258
SENTENCIADO: EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO –
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 -

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, para el condenado EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá, condenó a EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 09 de junio de 2017, en los cuales resultó como víctima la señora Carmenza Pérez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia de fecha 28 de junio de 2022.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de julio de 2022.

El condenado EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 1 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 001 librada en su contra por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tópaga – Boyacá, quien en audiencia de continuación de juicio oral, alegatos conclusivos y sentido del fallo, realizada el 1 de diciembre de 2021, tomó dicha determinación ordenando su encarcelamiento en Centro de Reclusión, siendo entonces efectivamente capturado en dicha fecha y conforme a oficio penal No. 0062 de 1 de diciembre de 2021, dejado a disposición de la Policía de Tópaga – Boyacá a efectos de que fuera trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente ese encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 05 de octubre de 2022, librando Boleta de Encarcelación No. 012 de 18 de enero de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL, en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 09 de junio de 2017yy de los cuales fue víctima la señora Carmenza Pérez; con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017, que adicionaron los artículos 534 y 539 a la Ley 906 de 2004 o C.P.P.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”*²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N° 325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: “...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática”.

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

*“En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos”.*³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

“Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones,

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

(ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

Es así, que el aquí condenado ACEVEDO CARVAJAL, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Así las cosas, tenemos que la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004 EN RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR", a través de su artículo 4, modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, el cual había sido adicionado por el art. 10 de la Ley 1826 de 2017, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que l trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), **violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229)**, inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subrayado fuera del texto)

A su vez, la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de que trata el art. 229 del C.P., sin hacer exclusión expresa respecto del inciso 2° que contiene la circunstancia de agravación, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos condenados que hubiesen aceptado los cargos antes de iniciarse la audiencia concentrada y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas - en flagrancia-.

Así mismo, ha de señalarse que la audiencia de formulación de imputación se asimila a la de comunicación de los cargos prevista en el procedimiento abreviado, con la precisión de que la rebaja de la mitad de la pena en este se extiende hasta antes de que se celebre la audiencia concentrada.

Entonces, la mera variación del rito en delitos como el del presente asunto –VIOLENCIA INTRAFAMILIAR consagrado en el art. 229 del C.P.-, no impide aplicar las nuevas consecuencias de rebajas punitivas favorables que establece dicho trámite a asuntos en los que se ha condenado con el procedimiento ordinario, pues el principio de favorabilidad se aplica, reitero, incluso para quienes ya cuentan con una condena en firme.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como “*Lex Tertia*”, al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto tenemos que el aquí condenado EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL, NO fue capturado en flagrancia, si no en virtud de la orden de captura No. 001 librada en su contra por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tópaga – Boyacá, quien en audiencia de continuación de juicio oral, alegatos conclusivos y sentido del fallo, realizada el 1° de diciembre de 2021, tomó dicha determinación consistente en ordenar su encarcelamiento en Centro de Reclusión, siendo entonces efectivamente capturado en dicha fecha y conforme a oficio penal No. 0062 de 1 de diciembre de 2021, dejado a disposición de la Policía de Tópaga – Boyacá a efectos de que fuera trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente ese encuentra recluso, (pág. 159 y ss. C. Juzgado Fallador – Pdf – Exp. Digital).

Así mismo, revisadas las diligencias se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Gámeza – Boyacá, le formuló imputación el 09 de agosto de 2018, por la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (art. 229 C.P.), cargos que **NO FUERON ACEPTADOS** por el condenado EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL, (pág. 32 y ss C. Fallador – Pdf – Exp. Digital)

Posteriormente, y conforme la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá, EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL fue sentenciado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de que trata los artículos 229 inciso 1 del C.P., delito que efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004, y que fue modificado a su vez por el artículo 4° de la ley 1959 de 2019; pero, reitero, **es evidente que EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía**, tal y como se desprende del acta de audiencia de formulación de imputación de fecha 09 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Gámeza – Boyacá, ni lo hizo posteriormente y en todo caso **en cualquier momento previo a la audiencia concentrada**, como lo exige el Art.16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, **como quiera que se le condenó luego del juicio oral como se evidencia en la sentencia condenatoria de fecha 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia de fecha 28 de junio de 2022.** (pág. 208 a 244 y 287 a 302 – C. Fallador – pdf – Exp. Digital)

Entonces, **NO** es posible aplicar en éste momento en virtud del principio de favorabilidad, al aquí condenado EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo en esta oportunidad.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las provisiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004,

incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019m y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado e interno EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 09 de junio de 2017, en los cuales fue víctima la señora Carmenza Pérez, mayor de edad.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:


PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.188.805 expedida en Tópaga – Boyacá**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019m y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado e interno EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 09 de junio de 2017, en los cuales resultó como víctima la señora Carmenza Pérez, mayor de edad; la cual fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia de fecha 28 de junio de 2022, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDUARDO ACEVEDO CARVAJAL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 809

RADICADO ÚNICO: 150016000000202200025
NÚMERO INTERNO: 2022-334
SENTENCIADO: KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO PRESA EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
SITUACIÓN: PRESA EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de Diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se condenó a KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, a la pena principal de CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO (57.24) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO DOCE (1.433.12) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021. Se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de Diciembre de 2022.

KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021 cuando fue capturada y en audiencias celebradas los días 24,25 y 26 de agosto de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización del registro y allanamiento, legalización de incautación de elementos, legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ el día 14 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4567752 de fecha 18/05/2022, en el cual está autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI III de lunes a viernes, No. 4683307 de fecha 08/03/2023 en la cual está autorizada para estudiar en COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS de lunes a viernes, No. 4736818 de fecha 25/07/2023 en el cual esta autorizada para estudiar en RECUPERADO AREAS COMUNES INTERNAS MUJERES de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18298951	15/09/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		X		72	Sogamoso	Sobresaliente
18370009	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
18467471	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		x		372	Sogamoso	Sobresaliente
18554458	01/04/2023 a 30/06/2022	---	BUENA Y EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18649428	01/07/2023 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18713183	01/10/2022 a 3/12/2022	---	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18841083	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18926407	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19019809	01/07/2023 a 30/09/2023	---	EJEMPLAR		X		90	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2700 Horas		
							225 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19019809	01/07/2023 a 30/09/2023	---	EJEMPLAR	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							464 Horas		
							29 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.700 horas de estudio y 464 horas de trabajo KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ tiene derecho a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, solicitan que se le otorgue la libertad condicional a la condenada e interna KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, remitiendo para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETERGE NEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO, por hechos ocurridos desde el mes de Febrero de 2020 y hasta el mes de Agosto de 2021., corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CORDERO HERNANDEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ de CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO (57.24) MESES DE PRISION o lo que es igual a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y SIETE PUNTO DOS (7.2) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIEZ PUNTO TRES (10.3) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna CORDERO HERNANDEZ, así:

KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021 cuando fue capturada en virtud de la orden de captura en su contra y en audiencias celebradas los días 24,25 y 26 de agosto de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización del registro y allanamiento, legalización de incautación de elementos, legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 04 DIAS	36 MSES Y 18 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	57.24 MESES O LO QUE ES IGUAL 57 MESES Y 7.2 DIAS	(3/5) 34 MESES Y 10.3 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 19.2 DIAS	

Entonces, KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del a condenada para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal d[el]a condenada—resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de la condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación dña condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ frente a la pretensión de

libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca, en sentencia de fecha 06 de Diciembre de 2022 **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación a cargos preacordada entre la procesada CORDERO HERNANDEZ y la Fiscalía Cuarta Especializada de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, a la cual se le impartió legalidad por el juzgado fallador, aprobando el mismo por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo, acordándose para efectos punitivos, degradar la participación de las acusadas a complicidad, fijándose como PENA 57.24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1433.12 S.M.L.M.V y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P y superar los 4 años de prisión.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **8 MESES Y 14 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad toda vez que la conducta de la aquí condenada ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 15/11/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/08/2023 a 15/11/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; y, NO presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112- 489 del 15 de Noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario”.* (Exp. Digital-).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social

y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 06 de Diciembre de 2022, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca, no se condenó al pago de perjuicios a KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, y no hay constancia dentro de las presentes diligencias que se haya dado inició a trámite de incidente de reparación integral. (C.O Expediente Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ en la casa de habitación de su progenitora ubicada en la dirección CARRERA 26 NO. 17 B – 13 BARRIO 07 DE AGOSTO DE SOGAMOSO - BOYACA, de conformidad con:

-Declaración extra proceso de fecha 25 de Agosto de 2023, ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, rendida por la señora YUDITH HERNANDEZ, identificada con permiso de protección temporal No. 5154330, ante la Notaría Segnda del Circulo de Sogamoso, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser a progenitora de la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, identificado con cedula de identidad No. 18.482.892 de la república Bolivariana de Venezuela , quien manifiesta que su hija es una persona pacífica, nada problemática que en ningún momento representa un peligro para la sociedad y quien se esmera por salir adelante y, quien vivirá con ella y su hijo de nombre José Josué Cordero Hernández de 35 años de edad, bajo el mismo techo de concedérsele el beneficio asignado en la CARRERA 26 No. 17 B -13 BARRIO 07 DE AGOSTO DE SOGAMOSO – BOYACA, esa vivienda es en arriendo, de igual manera que se hace responsable de ella mientras termina de pagar su condena en forma social y económica . (C.O. Exp. Digital).

- Declaración Extra proceso de fecha 06 de Septiembre de 2023 ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso rendida por el señor SIMEON DIAZ, domiciliado en la Carrera 17 No. 7 B -39 del Municipio de Sogamoso – Boyaca identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.487.664 expedida en Buenaventura, en la cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que conoce de vista trato y comunicación a la señora KAROLMAR CORDERO

HERNANDEZ, identificado con cedula de identidad No. 18.482.892 de la república Bolivariana de Venezuela, desde hace 7 años en calidad de amigos y por tal razón da fe que es una persona humilde, trabajadora, responsable, sociable, sabe vivir en comunidad, de igual manera manifiesta que por el mismo conocimiento que tiene de ella le consta que es una persona pacífica, nada problemática y que en ningún momento representa un peligro para la sociedad ya que siempre ha demostrado ser una persona trabajadora y muy preocupada por el bienestar de su familia y su entorno, no es agresiva y a quien se le dé el beneficio de la libertad condicional residirá en la CARRERA 26 No. 17 B – 13 BARRIO SIETE DE AGOSTO DE LA CIUDAD DE SOGAMOS, inmueble en arriendo.

- Copia del recibo público domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección K 26 N 17 B – 13 a nombre de Chaparro Lemus Hermencia. (C.O. Exp. Digital).

- Copia de contrato de arrendamiento suscrito entre Angela Viviana Medina Chaparro identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.582.367 de Sogamoso en calidad de arrendadora y Yudith Hernández identificada con la cedula No. 51544330 de Venezuela en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 26 No. 17 B – 13 BARRIO SIETE DE AGOSTO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, con una duración de 12 meses y suscrito el día 15 de abril de 2023.

- Certificación de fecha 25 de Agosto de 2023 expedida por Carlos Arturo Cárdenas Rincón, Presidente de la Junta de Acción Comunal del BARRIO 7 DE AGOSTO DE SOGAMOSO, BOYACA en el cual hace constar que la señora JUDITH HERNANDEZ de origen venezolana, identificada con permiso de residencia en Colombia No. 515433, reside con su familia en el Barrio Siete de Agosto desde hace seis (06) meses, en la CARRERA 26 No. 17 B – 13, siendo una persona responsable con sus obligaciones de carácter laboral y familiar.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 26 No. 17 B -13 BARRIO 07 DE AGOSTO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora YUDITH HERNANDEZ, identificada con permiso de protección temporal No. 5154330 Celular 3006949138**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

se tiene que, en la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca, no se condenó al pago de perjuicios a CORDERO HERNANDEZ, y no hay constancia dentro de las presentes diligencias que se haya dado inicio a trámite de incidente de reparación integral. (C.O Expediente Digital)

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por los que fue aquí condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, se encuentran enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a la condenada CORDERO HERNANDEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y VEINTE PUNTO DOS (20.2) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el oficio No. Nro. 20230396388/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de Agosto de 2023 de la Sección de Investigación Criminal DEBOY (- C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ.

2.- Advertir a la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ésta debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Seccional de Administración Judicial oficina de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ y equivalente a MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO DOCE (1.433.12) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CORDERO HERNANDEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 26 No. 17 B -13 BARRIO 07 DE AGOSTO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora YUDITH HERNANDEZ, identificada con permiso de protección temporal No. 5154330 Celular 3006949138.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Juzgado.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna **KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, identificada con cedula No. 18.482.892 de la república Bolivariana de Venezuela**, en el equivalente a **DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, identificada con cedula No. 18.482.892 de la república Bolivariana de Venezuela**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y DIECINUEVE PUNTO DOS (19.2) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el oficio No. Nro. 20230396388/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de Agosto de 2023 de la Sección de Investigación Criminal DEBOY (- C-O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ.

QUINTO: : INFORMAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial oficina de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ y equivalente a MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO DOCE (1.433.12) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CORDERO HERNANDEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CARRERA 26 No. 17 B -13 BARRIO 07 DE AGOSTO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora YUDITH HERNANDEZ, identificada con permiso de protección temporal No. 5154330 Celular 3006949138. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada KAROLMAR CORDERO HERNANDEZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Juzgado. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 811

RADICADO ÚNICO: 150016000000202200025
NÚMERO INTERNO: 2022-334
SENTENCIADO: LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO
SITUACIÓN: PRESA EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de Diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se condenó a LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, a la pena principal de CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO (57.24) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO DOCE (1.433.12) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021. Se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de Diciembre de 2022.

LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021 cuando fue capturada y en audiencias celebradas los días 24,25 y 26 de agosto de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización del registro y allanamiento, legalización de incautación de elementos, legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ el día 14 de diciembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 693 de fecha 03 de Noviembre de 2023, se le redimió pena por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **208 DIAS**, así mismo se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el art. 4 de la ley 2014 del 2019

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LAURA

XIMENA MELO RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4719349 de fecha 06/06/2023, en el cual está autorizado para Enseñar en MONITORES EDUCATIVOS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19032577	01/07/2023 a 30/09/2023	---	EJEMPLAR		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							300 Horas		
							37.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 300 horas de enseñanza LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ tiene derecho a **TREINTA Y SITE PUNTO CINCO (37.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, solicitan que se le otorgue la libertad condicional a la condenada e interna LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, remitiendo para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETERGENEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos desde el mes de Febrero de 2020 y hasta el mes de Agosto de 2021., corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MELO RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, de CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO (57.24) O LO QUE ES IGUAL A CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y SIETE PUNTO DOS (7.2) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIEZ PUNTO TRES (10.3) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna MELO RODRIGUEZ, así:

LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021 cuando fue capturada en virtud de la orden de captura en su contra y en audiencias celebradas los días 24,25 y 26 de agosto de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización del registro y allanamiento, legalización de incautación de elementos, legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 04 DIAS	36 MSES Y 9.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 5.5 DIAS	
Pena impuesta	57.24 MESES O LO QUE ES IGUAL 57 MESES Y 7.2 DIAS	(3/5) 34 MESES Y 10.3 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 27.7 DIAS	

Entonces, LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del a condenada para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal dña condenada-resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de la condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación de la condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca, en sentencia de fecha 06 de Diciembre de 2022 **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación a cargos preacordada entre MELO RODRIGUEZ y la fiscalía Cuarta Especializada de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca al cual se le impartió legalidad por el juzgado fallador, aprobando el

mismo por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes concurso homogéneo, acordándose para efectos punitivos, degradar la participación de las acusadas a complicidad, fijándose como pena 57.24 meses de prisión y multa de 1433.12 S.M.L.M.V y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P y superar los 4 años de prisión.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(..). iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **8 MESES Y 5.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad toda vez que la conducta de la aquí condenada ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 23 de Noviembre de 2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/08/2021 a 26/08/2023 y el certificado de conducta de fecha 23 de Noviembre de 2023 correspondiente al periodo comprendido del 27 de Agosto de 2023 hasta el 23 de Noviembre del 2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; y, NO presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112- 499 del 23 de Noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(..).Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario”.* (Exp. Digital-).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se

demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 06 de Diciembre de 2022, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca, no se condenó al pago de perjuicios a CORDERO HERNANDEZ, y no hay constancia dentro de las presentes diligencias que se haya dado inició a trámite de incidente de reparación integral. (C.O Expediente Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada MELO RODRIGUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ en la casa de propiedad de su progenitor el señor JAIRO DE JESUS MELO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.118.854 de Firavitoba - Boyaca, ubicada en la dirección CARRERA 28 No. 6 A – 30 BARRIO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, de conformidad con:

-Declaración extra proceso de fecha 08 de Noviembre de 2023, rendida por el señor JAIRO DE JESUS MELO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.118.854 de Firavitoba - Boyaca, ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor de la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.589.190 de Sogamoso - Boyaca, quien manifiesta que su hija es una persona pacífica, nada problemática que en ningún momento representa un peligro para la sociedad y quien se esmera por salir adelante con sus dos hijas menores de edad de nombres SOFIA CUEVAS MELO Y TATIANA MELO de 16 y 9 años de edad respectivamente, y quien vivirá con ellos bajo el mismo techo de concedérsele el beneficio de la libertad condicional en la dirección CARRERA 28 No. 6 A – 30 BARRIO MAGDALENA DE SOGAMOSO – BOYACA, esa vivienda es Propia, de igual manera que se hace responsable de su hija mientras termina de cumplir su condena. (C.O. Exp. Digital).

-. Copia del recibo público domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección K 28 No. 6 A – 30 DE SOGAMOSO A NOMBRE DEL SEÑOR JAIRO DE JESUS MELO FONSECA. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 28 No. 6 A – 30 BARRIO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde a la residencia de propiedad de su progenitor el Señor JAIRO DE JESUS MELO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 4.118.854 de Firavitoba - Boyaca lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

se tiene que, en la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca, no se condenó al pago de perjuicios a MELO RODRIGUEZ, y no hay constancia dentro de las presentes diligencias que se haya dado inicio a trámite de incidente de reparación integral. (C.O Expediente Digital)

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO**, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a MELO RORIGUEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SIETE (27.7) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el oficio No. Nro. 20230396388/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de Agosto de 2023 de la Sección de Investigación Criminal DEBOY (- C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ.

2.- Advertir a la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Seccional de Administración Judicial oficina de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ y equivalente a MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO DOCE (1.433.12) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada MELO RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 28 No. 6 A – 30 BARRIO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde a la residencia de propiedad de su progenitor el Señor JAIRO DE JESUS MELO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 4.118.854 de Firavitoba - Boyaca**. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador

3.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Juzgado.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de enseñanza a la condenada e interna **LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.589.190 de Sogamoso -Boyaca**, en el equivalente a **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.589.190 de Sogamoso -Boyaca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SIETE (27.7) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el oficio No. Nro. 20230396388/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de Agosto de 2023 de la Sección de Investigación Criminal DEBOY (- C-O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial oficina de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada LAURA XIMENA MEL RODRIGUEZ y equivalente a MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO DOCE (1.433.12) S.M.L.M.V. para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada MELO RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CARRERA 28 No. 6 A – 30 BARRIO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde a la residencia de propiedad de su progenitor el Señor JAIRO DE JESUS MELO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 4.118.854 de Firavitoba - Boyaca. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Juzgado.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 814

RADICACIÓN: 150016000132201800385
NÚMERO INTERNO: 2023-066(BestDoc)
SENTENCIADO: DAIRA VIASUS TIBAMOZO
DELITO: ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA
UBICACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada DAIRA VIASUS TIBAMOZO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la Dirección de ese centro carcelario y la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de Noviembre de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, condenó a DAIRA VIASUS TIBAMOZO a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Ochocientos (800) s.m.l.m.v., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA, por hechos ocurridos desde el año 2015 hasta el año 2018; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá – Sala Penal en providencia de fecha 30 de noviembre de 2022 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia; quedando debidamente ejecutoriada el 17 de febrero de 2023.

La condenada DAIRA VIASUS TIBAMOZO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 28 de febrero de 2019, cuando en audiencia celebrada los días 28 y 29 de febrero y 01 de marzo de 2019 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, le formularon imputación y le impusieron medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria; y posteriormente teniendo en cuenta que no le fue otorgado beneficio alguno en la sentencia condenatoria fue trasladada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DAIRA VIASUS TIBAMOZO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33

que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y las Ordenes de Asignación TEE No. 4605125 de fecha 30/08/2022 autorizada para Trabajar en Lencería y Bordados de Lunes a Viernes a partir del 31/08/2022 y hasta nueva orden y, No. 4615874 de fecha 28/09/2023 autorizada para Trabajar en Bibliotecario a partir del 29/09/2022 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18175443	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena	X			248	Sogamoso	Sobresaliente
18299701	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena y Ejemplar	X			392	Sogamoso	Sobresaliente
18370524	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			368	Sogamoso	Sobresaliente
18467470	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18554461	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18651025	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			600	Sogamoso	Sobresaliente
18714738	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18842106	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.840 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							240 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18126894	21/01/2021 a 31/03/2021	---	Buena		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
18175443	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
18370524	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar		X		96	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							498 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							41.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.840 Horas de Trabajo y 498 Horas de Estudio DAIRA VIASUS TIBAMOZO tiene derecho a **DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (281.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, la condenada DAIRA VIASUS TIBAMOZO solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria señalando:

- Que, durante el tiempo que estuvo en detención domiciliaria su comportamiento fue ejemplar, conducta que mantiene en el Centro Carcelario realizando todos los cursos que dicta la guardia como el SENA.

- Que, es madre cabeza de hogar, tiene 4 hijos Jorge Alberto Sánchez Viasus de 28 años ya profesional, Camila Sanchez Viasus de 27 años de edad también profesional, Juliana Mejia Viasus de 16 años estudiante de Bachillerato y quien padece de ansiedad y, Paula González Viasus de 8 años de edad.

- Que, sus hijos mayores no tienen papá ya que falleció hace 12 años y, los progenitores de sus otras dos hijas nunca han vivido con ellas.

- Que, solicita se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ya que de los 72 meses, lleva 63 meses sumado el descuento y lo que lleva privada de la libertad.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, entrará el Despacho a determinar si en este momento la condenada DAIRA VIASUS TIBAMOZO reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, desde el año 2015 hasta el año 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de

contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada DAIRA VIASUS TIBAMOZO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso, siendo la pena impuesta a DAIRA VIASUS TIBAMOZO, de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a SETENTA Y SEIS (76) MESES, cifra que verificaremos si satisface la interna DAIRA VIASUS TIBAMOZO, así:

.- DAIRA VIASUS TIBAMOZO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **28 DE FEBRERO DE 2019**, y actualmente se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso–Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, de privación física de su libertad, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	58 MESES Y 15 DIAS	67 MESES Y 26.5 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	152 MESES	(1/2) DE LA PENA 76 MESES

Entonces, DAIRA VIASUS TIBAMOZO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de pena, *quantum* que no supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que no cumple el requisito objetivo, faltándole aun por cumplir **OCHO (08) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** a la condenada DAIRA VIASUS TIBAMOZO la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Teniendo en cuenta que, en su petición la condenada DAIRA VIASUS TIBAMOZO solicita que se le otorgue la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia de sus hijos Jorge Alberto Sánchez Viasus de 28 años, Camila Sanchez Viasus de 27 años de edad, Juliana Mejia Viasus de 16 años y, Paula González Viasus de 8 años de edad, sin señalar la dirección donde se encuentran los mismos, previo a entrar a resolver tal solicitud este Juzgado dispone:

.- **ORDENAR** al Asistente Social de este Juzgado, para que **realice SIN PREVIO AVISO entrevista virtual y/o presencial**, a la condenada **DAIRA VIASUS TIBAMOZO** quien se

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P-Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

encuentra actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y elabore el correspondiente informe para determinar:

- Nombres, Apellidos, edades de sus hijos y ocupación de sus hijos.
- Indagar si actualmente tiene esposo y/o compañero permanente, en caso afirmativo establecer Nombres, Apellidos, edad y ocupación.
- Lugar donde actualmente se encuentran sus hijos, dirección exacta de residencia y número telefónico de contacto de la persona que se encuentra a cargo del hogar.
- Indagar sobre el estado de salud actual de sus hijos, si se encuentran afiliados al régimen de salud.
- Indagar respecto de la persona y/o personas que se encuentran a cargo de sus hijos actualmente.
- Indagar respecto del paradero de los progenitores de las hijas menores de edad de la condenada.
- Y las demás que considere pertinente el funcionario.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada DAIRA VIASUS TIBAMOZO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna **DAIRA VIASUS TIBAMOZO** identificada con la **C.C. N° 40.041.564 de Tunja - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (281.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, a la condenada e interna **DAIRA VIASUS TIBAMOZO** identificado con la **C.C. N° 40.041.564 de Tunja - Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que la condenada e interna DAIRA VIASUS TIBAMOZO, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.


CUARTO: TENER que la condenada e interna DAIRA VIASUS TIBAMOZO, a la fecha ha cumplido un total de SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS de la pena impuesta, correspondiente a la privación física de la libertad.

QUINTO: DAR cumplimiento al numeral 1° del acápite de “Otras Disposiciones”, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada DAIRA VIASUS TIBAMOZO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 813

RADICACIÓN: 15176600000202200019
NÚMERO INTERNO: 2023-196 – Bestdoc
CONDENADO: NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su defensora.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá – Boyacá, se condenó a NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el día 03 de marzo de 2020, hasta el 20 de mayo de 2022; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 17 de marzo de 2023.

El sentenciado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 20 de mayo de 2022, cuando fue capturado en virtud de orden judicial emitida en su contra, y en audiencias celebradas los días 20, 24 y 27 de mayo y 01 de junio de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chiquinquirá – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación No. 7 de 01 de junio de 2022 ante la Cárcel de Chiquinquirá - Boyacá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de junio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 198 de 13 de julio de 2023, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N.º.

4691294 de fecha 29/03/2023 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18844053	30/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		12	Sogamoso	Sobresaliente
18927143	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
19034398	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							558 horas		
TOTAL REDENCIÓN							46.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 558 horas de estudio, **NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la defensora del condenado e interno NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida. En Virtud de lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de dicha solicitud al EPMSO de Sogamoso – Boyacá, requiriendo la documentación relacionada con la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos, ordenes de asignación de TEE, certificación de conducta del condenado e interno RAMIREZ RIVEROS, a fin de dar trámite a la aludida petición.

Pues bien, recibida en la fecha la documentación requerida al EPMSO de Sogamoso – Boyacá, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de mayo de 2022, cuando fue capturado en virtud de orden judicial emitida en su contra, y en audiencias celebradas los días 20, 24 27 de mayo y 01 de junio de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chiquinquirá – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación No. 7 de 01 de junio de 2022 ante la Cárcel de Chiquinquirá - Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 07 DIAS	20 MESES Y 23.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	34 MESES	

Entonces, NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS a la fecha ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá – Boyacá, de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra dentro del expediente memorial poder otorgado por el condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, por medio del cual otorga poder a la abogada MARISOL LEON CORTES, identificada con C.C. No. 46.679.133 de Chiquinquirá – Boyacá y T.P. No. 131.772 del C.S. de la J., para que actúe como su defensora dentro del presente proceso,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la profesional del derecho en mención, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado a la misma.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 11.355.446 expedida en Simijaca - Cundinamarca**, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 11.355.446 expedida en Simijaca - Cundinamarca**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 11.355.446 expedida en Simijaca - Cundinamarca**, a la fecha ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha, conforme a lo aquí dispuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado **NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 11.355.446 expedida en Simijaca - Cundinamarca**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARISOL LEON CORTES**, identificada con C.C. No. 46.679.133 de Chiquinquirá – Boyacá y T.P. No. 131.772 del C.S. de la J., para actuar como defensora del condenado **NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS** dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado a la misma.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 824

RADICACIÓN: 110016000015202102638
INTERNO: 2023-224
CONDENADO: GIOVANNA RIOS CORONADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a GIOVANNA RIOS CORONADO a la pena principal de CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 02 de Mayo de 2021 en los cuales fueron víctimas los ciudadanos mayores de edad Luis Alejandro Castro Benavides y, Piedad Marcela Duran Torres y Cristian Antonio Molano Sánchez; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de Marzo de 2022.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 08 de julio de 2022 avoco conocimiento y posteriormente, por medio de auto de sustanciación de fecha 05 de Julio de 2023 ordeno la remisión del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad por factor de competencia.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de Julio de 2023.

La condenada GIOVANNA RIOS CORONADO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de enero de 2023 cuando fue capturada para el cumplimiento de pena por cuenta del presente proceso, y el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, Legalizo captura y libro la boleta de encarcelación No. 03 del 18 de Enero de 2023, estando actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 748 de fecha 23 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna RIOS CORONADO por concepto de estudio en el equivalente a **32 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, conforme a las razones expuestas en dicha providencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 760 de fecha 29 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna RIOS CORONADO por concepto de estudio en el equivalente a **30.5 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad por pena cumplida, conforme a las razones expuestas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de

oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4689784 de fecha 24/03/2023 mediante el cual fue autorizada a estudiar en Ed. Básica MEI CLEI II, No. 4780161 de fecha 08/11/2023 mediante el cual fue autorizada para trabajar en anunciador áreas comunes internas de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19055725	01/10/2023 a 20/12/2023	---	Buena	X			264	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							264 horas		
TOTAL REDENCIÓN							16.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19055725	01/10/2023 a 20/12/2023	---	Buena		X		162	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							162 horas		
TOTAL REDENCIÓN							13.5 DÍAS		

*Se advierte que si bien el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, remitió nuevamente los certificados de cómputos No. 18842047 por el periodo comprendido entre el 27/03/23 a 31/03/23 por 30 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18926867 por el periodo comprendido entre el 01/04/23 a 30/06/23 por 354 horas de estudio, y el certificado de cómputos No. 18842047 por el periodo comprendido entre el 01/07/2023 a 30/09/2023 por 366 horas de estudio, por lo que no resulta procedente efectuar reconocimiento de redención de pena por los mismos, como quiera que éstos ya fueron objeto de reconocimiento a través del auto interlocutorio No. 748 de fecha 23 de noviembre de 2023 y el auto interlocutorio No. 760 de fecha 29 de noviembre de 2023, respectivamente.

Entonces, por un total de 264 horas de trabajo y 162 horas de estudio GIOVANNA RIOS CORONADO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna GIOVANNA RIOS CORONADO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna GIOVANNA RIOS CORONADO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que RIOS CORONADO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de enero de 2023 cuando fue capturada para el cumplimiento de pena por cuenta del presente proceso, y el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, Legalizo captura y libro la boleta de encarcelación No. 03 del 18 de Enero de 2023, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	11 MESES Y 09 DIAS	14 MESES Y 11.5 DIAS
REDENCIONES	03 MESES Y 2.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	14 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, GIOVANNA RIOS CORONADO a la fecha ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna GIOVANNA RIOS CORONADO en sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, se

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GIOVANNA RIOS CORONADO es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, quien se encuentra recluida en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna **GIOVANNA RIOS CORONADO, identificada con C.C. No. 52.716.764 de Bogotá D.C.,** por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **TREINTA (30) DÍAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.


SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **GIOVANNA RIOS CORONADO, identificada con C.C. No. 52.716.764 de Bogotá D.C.,** LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA,** conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **GIOVANNA RIOS CORONADO, identificada con C.C. No. 52.716.764 de Bogotá D.C.,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad que se otorga a GIOVANNA RIOS CORONADO es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, quien se encuentra recluida en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 825

RADICACIÓN: 110016000015202204218
INTERNO: 2023-230
CONDENADO: JOSE EDISSON MUÑOZ TORO
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE EDISSON MUÑOZ TORO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 03 de junio de 2022, en los cuales resultó como víctima el señor Ronal Steben Ariza Munevar, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de diciembre de 2022.

El condenado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Veintiocho de EPMS de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, emitiendo para tal fin la Boleta de Encarcelación No. 015 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 avoco conocimiento y posteriormente, por medio de auto de sustanciación de fecha 02 de mayo de 2023, remitió el expediente al Juzgado Treinta y Uno de EPMS de esa ciudad, en virtud de redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo No. CSJBTA23-38 del 19 de abril de 2023, Juzgado Ejecutor que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento y en su lugar dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad -Reparto, por factor de competencia, en atención a que el condenado e interno MUÑOZ TORO se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 335 de fecha 20 de noviembre de 2023 ante el EPMS de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4715554 de fecha 30/05/2023 mediante el cual fue autorizado a trabajar en Material Reciclado de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18891786	01/06/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			152	Duitama	Sobresaliente
18978540	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente
19055912	01/10/2023 a 21/12/2023	---	Buena	X			440	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.080 horas		
TOTAL REDENCIÓN							67.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.080 horas de trabajo JOSE EDISSON MUÑOZ TORO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (67.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOSE EDISSON MUÑOZ TORO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MUÑOZ TORO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 08 de marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Veintiocho de EPMS de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, emitiendo para tal fin la Boleta de Encarcelación No. 015 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (67.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	09 MESES Y 20 DIAS	11 MESES Y 27.5 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 7.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	12 MESES	

Entonces, JOSE EDISSON MUÑOZ TORO a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del condenado e interno JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTICINCO (25) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE EDISSON MUÑOZ TORO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOSE EDISSON MUÑOZ TORO**, identificado con **C.C. No. 79.825.705 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (67.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.


SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE EDISSON MUÑOZ TORO**, identificado con **C.C. No. 79.825.705 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTICINCO (25) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA,** conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOSE EDISSON MUÑOZ TORO**, identificado con **C.C. No. 79.825.705 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTICINCO (25) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE EDISSON MUÑOZ TORO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EDISSON MUÑOZ TORO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 816

RADICACIÓN: 157596000223202300227
NÚMERO INTERNO: 2023-237 – Bestdoc
CONDENADO: MARIO ANDRÉS VARGAS
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA – OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado MARIO ANDRÉS VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de julio de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a MARIO ANDRÉS VARGAS (vía preacuerdo) a la pena principal de DIEZ PUNTO OCHO (10.8) MESES O LO QUE ES IGUAL A DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 12 de abril de 2023, en los cuales resultó como víctima la señora Luz Aida Lozano Cabezas, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de julio de 2023.

El sentenciado MARIO ANDRÉS VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 12 de abril de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 13 de abril de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación (sin que aceptara cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de julio de 2023.

Por medio de auto interlocutorio No. 768 de fecha 30 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno MARIO ANDRES VARGAS por concepto de estudio en el equivalente a **67 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993 y le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente, conforme a las razones allí expuestas.

Mediante auto interlocutorio No. 797 de fecha 12 de diciembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno MARIO ANDRES VARGAS por concepto de estudio en el equivalente a **03 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993 y le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente, conforme a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MARIO ANDRÉS VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas

necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4708087 de fecha 09/05/2023 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19054744	12/12/2023 a 18/12/2023	---	Buena		X		24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							24 horas		
TOTAL REDENCIÓN							02 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 24 horas de estudio, **MARIO ANDRÉS VARGAS** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOS (02) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno MARIO ANDRÉS VARGAS.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno MARIO ANDRÉS VARGAS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de abril de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 13 de abril de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación (sin que aceptara cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 12 DIAS	10 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	10.8 MESES O LO QUE ES IGUAL A 10 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, MARIO ANDRÉS VARGAS a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS en la sentencia de fecha 05 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **DIEZ PUNTO OCHO (10.8) MESES O LO QUE ES IGUAL A DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARIO ANDRÉS VARGAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

con el oficio No. 20230528281/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de noviembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que MARIO ANDRÉS VARGAS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 05 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido MARIO ANDRÉS VARGAS la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS en la sentencia de fecha 05 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado MARIO ANDRÉS VARGAS, identificado con C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado MARIO ANDRÉS VARGAS, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 05 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MARIO ANDRÉS VARGAS, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a MARIO ANDRÉS VARGAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS, en la sentencia de fecha 05 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **MARIO ANDRÉS VARGAS, identificado con C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **DOS (02) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **MARIO ANDRÉS VARGAS, identificado con C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **MARIO ANDRÉS VARGAS, identificado con C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARIO ANDRÉS VARGAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario**

deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230528281/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de noviembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **MARIO ANDRÉS VARGAS, identificado con C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 05 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **MARIO ANDRÉS VARGAS, identificado con C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de MARIO ANDRÉS VARGAS.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

RADICADO ÚNICO: 110016099091201900030
NÚMERO INTERNO: 2023 - 324
SENTENCIADO: GLORIA MYRIAM AMADO PLATA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO
SITUACION: PRESO EPMSC SOGAMOSO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Catorce (14) de Diciembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por su defensora de confianza.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de Febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN, MULTA DE MIL OCHOCIENTOS CINCO PUNTO CUATRO (1.805.4) S.M.L.M.V como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos desde el 22 de Abril de 2019 hasta el 18 de Octubre de 2019, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del At.38 B del C.P. y por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de Febrero de 2023.

La condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de Octubre de 2019 cuando fue capturada y el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., le legalizo su captura y le concedió la detención domiciliaria, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, luego de que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, librara la boleta de Encarcelación de fecha 30 de Mayo de 2023 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca, solicitando el traslado de su lugar de detención domiciliaria a ese centro carcelario en virtud de lo dispuesto en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de Septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4767064 de fecha 04/10/2023 en la cual la condenada está autorizada para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18926308	21/06/2023 a 30/06/2023	---	BUENA		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							48 horas		
							4 DIAS		

Así las cosas, por un total de 48 horas de estudio, GLORIA MYRIAM AMADO PLATA tiene derecho a **CUATRO (04) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la defensora de confianza de la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, solicita para ésta la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el 22 de Abril de 2019 hasta el 18 de Octubre de 2019; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por AMADO PLATA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a GLORIA MYRIAM AMADO PLATA de SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada AMADO PLATA, así:

.- la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de Octubre de 2019 cuando fue capturada y el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizo su captura y le concedió la detención domiciliaria, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, luego de que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, librara la boleta de Encarcelación de fecha 30 de Mayo de 2023 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca, solicitando el traslado de su lugar de detención domiciliaria a ese centro carcelario en virtud de lo dispuesto en la sentencia condenatoria proferida en su contra, cumpliendo a la fecha **CINCUENTE (50) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	50 MESES Y 18 DIAS	50 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	04 DIAS	
Pena impuesta	73 MESES Y 20 DIAS	(3/5) 44 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	23 MESES	

Entonces, a la fecha GLORIA MYRIAM AMADO PLATA ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos

enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar

los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GLORIA MYRIAM AMADO PLATA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia de fecha 21 de Febrero de 2023 **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GLORIA MYRIAM AMADO PLATA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo celebrado entre AMADO PLATA y la fiscalía, consistente en que la procesada aceptó los cargos como autora del delito de Concierto para delinquir agravado previsto en los incisos 1º y 2º del Artículo 340 verbo rector concertar en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes del inciso 2º del Art. 376 en concurso homogéneo y sucesivo (es decir 3 eventos), agravado por las circunstancias del art 384 numeral 1º literal b del Código Penal. Por vender en centros educacionales, en modalidad dolosa a título de coautora, verbos rectores vender y almacenar; a cambio de que se le otorgue como único y exclusivo beneficio la reducción de una tercera parte (1/3) de la pena, como lo permite la norma, ello, en consonancia con el canon 352 del Código de Procedimiento Penal, es decir, de acuerdo a la etapa procesal en la que se aceptaron los cargos, una tercera parte.

En cuanto a la tasación punitiva, la fiscalía determinó que se partiría de 108 meses de prisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, más 12 días por el concurso homogéneo de conductas (3 eventos uno ya incluido en los 108 meses), más 2 meses por el concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, para un total de 110 meses y 12 días de prisión, ahora, atendiendo el descuento punitivo de conformidad a la etapa en que se preacuerde, es decir, una tercera (1/3) parte de la pena quedando un monto total de pena de setenta y tres (73) meses y veinte (20) días de prisión, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de la condenada AMADA PLATA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **04 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de GLORIA MYRIAM AMADO PLATA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 28/09/2022 a 08/05/2023, y EJEMPLAR durante el periodo comprendido del 03/03/2009/05/2023 a 08/08/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha

01/11/2023 así como la cartilla biográfica aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); y, no presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112 - 473 de fecha 01 de noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *revisadas las actas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.* (...)” (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de Febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a AMADO PLATA y no obra constancia dentro de las diligencias que se haya dado inició al Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada AMADO PLATA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, para acreditar el arraigo familiar y social de la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, se allega la siguiente documentación:

- Declaración extra proceso de fecha 09 de agosto de 2023 rendida ante la Notaria Ochenta y Uno del Circulo de Bogotá D.C, por el señor DIEGO JAVIER MENA AMADO, identificado con C.C. N°. 1.016.025.188 de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el hijo de la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, identificada con C.C. No. 41.917.475 de Armenia, y que de serle otorgado el beneficio de libertad condicional a su madre, ofrece su casa que está ubicada en la dirección CARRERA 27 No. 1 – 85 PISO 3 EN EL BARRIO SANTA ISABEL DE LA LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO DE BOGOTA D.C., la cual ha sido y seguirá siendo su lugar de residencia mientras cumple con su obligación impartida por la justicia, también declara que se hace responsable de ella mientras habite en su casa, comprometiéndose a colaborar en lo que sea necesario para dar cumplimiento por lo exigido por el juez. (C.O. Exp. Digital).

- Copia del recibo publico domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección KR 27 No. 1 - 85 PI 3 SANTA ISABEL SUR DE BOGOTA D.C a nombre de GONZALO ESTUPIÑAN.

- Certificación expedida por Nubia Lizeth Fernández Neita, Secretaria de Gobierno del municipio de Sogamoso – Boyaca de fecha 31 de Agosto de 2023, en la cual certifica que la señora GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, identificada con C.C. No. 41.917.475 de Armenia, reside en la carrera 8 Bis N 31 – 38 casa 71 en el barrio San Cristóbal del Municipio de Sogamoso, departamento de Boyaca, país Colombia, desde hace más de un (01) año

Teniendo en cuenta la anterior documentación, ha de precisar el Despacho que en este momento no se puede tener por demostrado el arraigo familiar y social de la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, como quiera que en primer lugar, si bien su hijo el señor DIEGO JAVIER MENA AMADO identificado con C.C. N°. 1.016.025.188 de Bogotá D.C. señala en su declaración extraproceso que recibirá a su progenitora GLORIA MYRIAM

AMADO PLATA, identificada con C.C. No. 41.917.475 de Armenia, de serle otorgado el beneficio de libertad condicional en su casa de habitación ubicada en la dirección CARRERA 27 No. 1 – 85 PISO 3 EN EL BARRIO SANTA ISABEL DE LA LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO DE BOGOTA D.C., también lo es, que la dirección aportada en el recibo publico domiciliario de Energía, corresponde a la KR 27 NO. 1 -85 PI 3 FACHADA, SANTA ISABEL **SUR** DE BOGOTA D.C. y a nombre de GONZALO ESTUPIÑAN, información esta que no es suficiente para establecer que en efecto el señor DIEGO JAVIER MENA AMADO reside en tal dirección, como quiera que no adjunta prueba que así lo demuestre, esto es, si la habita en calidad de propietario o arrendatario, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento, certificación de la Junta de Acción Comunal, Parroquia y/o Alcaldía Local o, prueba si quiera sumaria que tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social de la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA corresponde al mencionado lugar.

En segundo lugar, la Certificación expedida por Nubia Lizeth Fernández Neita Secretaria de Gobierno del municipio de Sogamoso – Boyaca de fecha 31 de Agosto de 2023, señala que la señora GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, identificada con C.C. No. 41.917.475 de Armenia, reside desde hace más de un año en la CARRERA 8 BIS N 31 – 38 CASA 71 EN EL BARRIO SAN CRISTÓBAL DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, BOYACA, dirección esta que no coincide con la anteriormente referida y aportada en la declaración extraproceso por su hijo el señor DIEGO JAVIER MENA AMADO, ni la que se consiga en el recibo del servicio público domiciliario antes referenciados.

Finalmente, en la información obrando en las presentes diligencias, como lo es la cartilla biográfica de la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, se registra que su residencia es en la KRA 111 A No. 151 D – 25 B/FONTANA EN SUBA DE BOGOTA D.C.; Dirección que igualmente no coincide con la documentación aquí aportada para demostrar el arraigo familiar y social de la misma para acceder ahora a la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social de la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto esta interna no lo ha demostrado con total certeza, de manera que no se garantiza que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social de la interna GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, que satisfaga este requisito legal para acceder esta condenada a la libertad condicional solicitada.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario y que esta aportó a efectos de determinar el arraigo familiar y social de la aquí condenada e interna GLORIA MYRIAM AMADO PLATA. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma clara y plena dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar claro el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”. (Subrayado fuera del texto original).

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de Febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a AMADO PLATA y no obra constancia dentro de las diligencias que se haya dado inició al Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **GLORIA MYRIAM AMADO PLATA identificada con c.c. No. 41.917.475 expedida en Armenia**, en el equivalente a **CUATRO (04) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **GLORIA MYRIAM AMADO PLATA identificada con c.c. No. 41.917.475 expedida en Armenia**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda**, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna **GLORIA MYRIAM AMADO PLATA identificada con c.c. No. 41.917.475 expedida en Armenia**, ha cumplido CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ